

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Decreto 249/2011, de 12/08/2011, por el que se determinan los precios públicos para la realización de pruebas libres para la obtención de licencias de mantenimiento de aeronaves en Castilla-La Mancha. [2011/11917]

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 37.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas.

La Parte 66 del Reglamento (CE) 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones, define el ámbito de aplicación y condiciones que han de cumplir los aspirantes a las diferentes licencias de mantenimiento de aeronaves a partir de esta norma.

En Castilla-La Mancha existe un centro educativo público que cuenta con la certificación de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) para impartir la formación conducente a la obtención de diferentes licencias de mantenimiento de aeronaves y para la realización de pruebas libres reguladas en la Parte 66 del Reglamento (CE) 2041/2003, de 20 de noviembre.

Procede, por tanto, determinar, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la retribución mediante precios públicos del servicio de realización de pruebas libres para la obtención de licencias de mantenimiento de aeronaves reguladas según el citado Parte 66 del Reglamento (CE) 2042/2003 de la Comisión, en centros docentes de Castilla-La Mancha de titularidad pública, así como establecer su régimen jurídico.

En este sentido, el artículo 30.1 de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, dispone que corresponde al Consejo de Gobierno la determinación de los servicios susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en materia de hacienda y de la Consejería que los preste.

Asimismo, el artículo 29.3 del citado texto legal prevé la posibilidad de fijar precios inferiores al coste, siempre que existan consignadas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de agosto de 2011, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. Es objeto de este decreto determinar como servicio educativo susceptible de ser retribuido mediante precios públicos, la realización de pruebas libres para la obtención de licencias de mantenimiento de aeronaves reguladas según Parte 66 del Reglamento (CE) 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones, así como su régimen jurídico aplicable.

2. Este decreto será de aplicación en los centros docentes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Coste del servicio educativo.

La diferencia entre el coste real de la realización de las pruebas y el precio público establecido para las mismas se imputará a las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Pago del precio público.

1. El precio público para la realización de la prueba libre para la obtención de la licencia de mantenimiento de aeronaves regulada en este decreto se exigirá por anticipado, y su ingreso previo será requisito necesario para tramitar la petición de la persona interesada. Para ello, los obligados al pago harán efectivo el importe del precio público en la cuenta que a tal efecto se indique en la convocatoria de las correspondientes pruebas libres.

2. El pago realizado será considerado como definitivo sin que, una vez realizado, se tenga derecho a devolución alguna, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, por causas no imputables al alumno o alumna no se preste el servicio educativo por la Administración.
- b) Cuando existan diferencias entre las cantidades ingresadas por los alumnos o alumnas y las tarifas vigentes de los precios públicos.

Artículo 4. Gratuidad.

1. Las pruebas de acceso serán gratuitas para el alumnado en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Víctimas de actos terroristas así como a sus cónyuges e hijos o hijas, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. La acreditación de esta situación se realizará, al formalizar la matrícula, con la correspondiente resolución administrativa por la que se hubiere reconocido la condición de víctima del terrorismo.
- b) El alumnado con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos en relación con el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La acreditación de este extremo se realizará al formalizar la matrícula mediante certificado o resolución sobre reconocimiento de grado dictada por el órgano competente en esta materia.
- c) Víctimas de la violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sus hijos o hijas, para ello deberán aportar la resolución judicial otorgando la orden de protección a favor de la víctima, sentencia condenatoria, medida cautelar a favor de la víctima o cualquier otra en el que el órgano judicial estime la existencia de cualquiera de los delitos o faltas que constituye el objeto de la citada Ley Orgánica. Excepcionalmente, será título acreditativo de esta situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de o que la persona solicitante es víctima de la violencia de género hasta tanto no se dicte la orden de protección o resolución judicial equivalente.

2. El alumnado, para acogerse a lo previsto en el apartado anterior, deberá acreditar las condiciones establecidas mediante fotocopia compulsada que justifique las mencionadas situaciones.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 12 de agosto de 2011

La Presidenta
MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
MARCIAL MARÍN HELLÍN

El Consejero de Economía y Hacienda
DIEGO VALLE AGUILAR